

AUTO N. 03162

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y, en especial, las previstas en los numerales 1 y 5 del artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre en apoyo con integrantes de la Policía Metropolitana de Bogotá GUBIM- MEBOG, el día 19 de noviembre de 2025 realizaron actividades de control al tráfico y tenencia ilegal de fauna silvestre, en la Carrera 78F No. 0 - 33 interior 34, apartamento 201 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., realizando la incautación de un (1) individuo de la especie *Turdus fuscater* (mirla patinaranja) perteneciente a la fauna silvestre colombiana, la cual se encontraban en poder de la señora **OLGA CECILIA PACHON CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No 41.456.744, sin poder demostrar autorizaciones y/o permisos ambientales que demostraran la procedencia, movilización y tenencia legal de los especímenes de la fauna silvestre.

Que, de esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre – No. 162830 del 19 de noviembre de 2025 y se diligenció por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre - ACAFS 7798 de la misma fecha.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 00426 del 12 de febrero de 2026, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

1. INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADELANTADO

El 19 de noviembre de 2025, a las 09:50 horas en visita de control por presunta de tenencia de fauna silvestre, desarrollada por Integrantes del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional GUBIM- MEBOG y profesionales de Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontraron a la señora OLGA CECILIA PACHÓN CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.456.744, manteniendo como animal de compañía o mascota, una (1) mirla patinaranja, en un inmueble ubicado en la KR 78F 0-33, interior 34, apartamento 201 en el barrio Techo de la localidad de Kennedy (Fotos 1 a 4).

Por lo anterior, las autoridades policiales decidieron realizar el procedimiento de incautación de un espécimen de vida silvestre. Durante el procedimiento de verificación, por parte de las Autoridades, la señora PACHÓN no presentó las autorizaciones y/o permisos ambientales que demostraran la procedencia, movilización y tenencia legal del espécimen de la fauna silvestre

La evaluación técnica fue realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental de Bogotá, determinando que el espécimen pertenece a la fauna silvestre y según las características fenotípicas, se estableció que esta corresponde a una (1) *turdus fuscater* (mirla patinaranja), como se detalla en la Tabla 1:

Tabla 1. Detalle del espécimen de fauna silvestre incautado.

Grupo taxonómico	Nombre común	Cantidad (Unidad)	CUN	Condición del espécimen	Estado de Conservación		
					Res.0126 /2024	CITES	LR-UICN
<i>Turdus fuscater</i>	Mirla patinaranja	1 individuo	38AV2025/3802	Ejemplar vivo (Fotos 5 a 8)	No listada	No listada	LC
*CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. *LR-UICN: Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. * VU: Vulnerable							

(...)

3. HALLAZGOS DE LA VALORACIÓN INICIAL DEL ESPÉCIMEN VIVO:

Especie / Código temporal/CUN	Descripción de la valoración
<i>Turdus fuscater</i> / 7798-1 38AV2025/3802	Individuo vivo y alerta, presenta plumaje opaco con signos de desgaste, sobrecrecimiento bilateral de podoteca, eritema en tarsos y líneas de estrés visibles. La condición corporal es de 3/5 (Fotos 5 a 8).

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

A la señora OLGA CECILIA PACHÓN CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.456.744, se le encontró manteniendo en cautiverio, en calidad de mascota, un (1) individuo de la especie *Turdus fuscater* (mirla patinaranja), perteneciente a la fauna silvestre. La señora PACHÓN no logró acreditar ante la autoridad ambiental y la Policía Nacional que contaba con los permisos, licencias, autorizaciones o salvoconductos requeridos para respaldar las actividades de caza, aprovechamiento, movilización o tenencia legal del ejemplar.

El individuo incautado corresponde a un espécimen adulto, el cual ya había alcanzado su madurez sexual. Al ser extraído de su hábitat, se altera su capacidad reproductiva, impidiendo el nacimiento

de las crías que podría haber generado. Por ende, el nacimiento de nuevos individuos de esta especie disminuye, afectando su rol en el ecosistema.

Las razones que motivan la extracción de *Turdus fuscater* de su hábitat para el comercio ilegal se relacionan principalmente con su atractivo canto y su adaptabilidad como mascota, lo que influye directamente en la disminución de sus poblaciones silvestres. Para este fin, los ejemplares son capturados vivos en estado adulto o juvenil mediante trampas o saqueo de nidos, donde se retiran polluelos ya emplumados para criarlos en cautiverio.

Es importante resaltar que la tenencia de estos individuos genera repercusiones significativas en el ecosistema, ya que se pierde el acervo genético que representan y su capacidad reproductiva a corto y mediano plazo (un macho puede fecundar varias hembras y una hembra producir varias crías), afectando el tamaño poblacional de la especie. Además, la extracción de estas aves reduce su papel ecológico como dispersores de semillas y controladores de insectos, lo que impacta negativamente en la regeneración natural y en los servicios ecosistémicos asociados. Esta práctica, por tanto, no solo amenaza la estabilidad poblacional de *Turdus fuscater*, sino también la dinámica de los ecosistemas altoandinos donde cumple funciones clave.

El tráfico de esta especie *Turdus fuscater* se encuentra catalogada como preocupación menor (LC) para la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) lo que implica que, al aplicar una serie de criterios tales como rango geográfico, tamaño poblacional, riesgo de extinción, y otras variables de tipo ecológico, esta especie no se encuentra amenazada o cerca de estar amenazada. En términos de extinción, esta especie es de menor importancia que otras especies que si se encuentran amenazadas, sin embargo, no implica que no sea de importancia para la conservación o que no se deban tomar las medidas de control respectivas para prevenir su desaparición.

Adicionalmente, todas estas alteraciones producto de la extracción ilegal de fauna silvestre en los ecosistemas, repercuten negativamente también en los bienes y servicios que estos nos ofrecen y de los cuales nos beneficiamos, como lo son el paisaje, la biodiversidad, el control de la erosión y la calidad del aire y agua que nosotros también consumimos entre muchos otros.

7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

- El espécimen incautado corresponde a un (1) individuo de la especie *turdus fuscater* (mirla patinaranja), perteneciente al recurso fauna silvestre de la diversidad biológica colombiana.
- Se evidencian cuatro causales de agravación en materia ambiental a la infracción cometida según el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009: 1. La señora Pachón negó tener un ave en su inmueble. 2. El espécimen incautado fue mantenido (tenencia) y transportado (movilización), sin permiso, licencia o autorización de aprovechamiento expedido por la Autoridad Ambiental competente para formalizar dicha actividad. 3. El individuo incautado pertenece a una especie silvestre (*Turdus fuscater*) que se encuentra catalogada como preocupación menor (LC) para la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza). 4. La señora Pachón escondió el ave en una caja de cartón y obstaculizó el procedimiento.

- *Se considera que la acción cometida, genera RIESGO a los ecosistemas, al individuo, al recurso fauna silvestre y, por lo tanto, a nuestros recursos naturales, los cuales son esencialmente importantes para el bienestar del medio ambiente.*
- *Las condiciones de cautiverio (alimentación, encierro, temperatura, humedad, ruido) y de transporte (embalaje, tiempo de transporte, cambios de temperatura) generaron alteraciones para el individuo.”*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

De los Fundamentos legales en materia de Fauna

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en lo relacionado con las actividades de caza y tenencia ilegal de especies de fauna silvestre, nos indica:

“Artículo 42.- *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos. (...)*

Artículo 51.- *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación. (...)*

Artículo 250.- *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*

Artículo 251.- *Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre. (...)*

Artículo 259: *se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno nacional (...).*

Del mismo modo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.*

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. *Para el ejercicio de la caza se requiere permiso (...)*

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, **sin el correspondiente permiso o licencia. (...)**

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009¹ modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

*“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez, el artículo 5° *ibidem*, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que de igual manera el parágrafo tercero del mismo artículo 5 de la precitada ley sancionatoria, establece que, será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma en comento, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consagra que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Que visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 0426 del 12 de febrero de 2026, este Despacho advierte hechos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, por la tenencia de un (1) individuo de la especie *Turdus fuscater* (mirla patinaranja) perteneciente a la fauna silvestre colombiana, mantenida como animal de compañía o mascota.

Que como normatividad presuntamente infringida se tiene:

DECRETO 1076 DE 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

“ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso (...)

“ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia (...).”

Decreto-Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

“ARTÍCULO 259.- Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.”

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00426 del 12 de febrero de 2026, la Dirección de Control Ambiental, mediante la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, identificó el presunto incumplimiento de disposiciones ambientales, en materia de fauna silvestre, por parte de la señora **OLGA CECILIA PACHON CASTAÑEDA**, por la tenencia de un (1) individuo de la especie *Turdus fuscater* (mirla patinaranja) perteneciente a la fauna silvestre colombiana, quien manifestó haber recibido al espécimen como obsequio por parte de su nieto.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra fauna silvestre, por parte de la señora **OLGA CECILIA PACHON CASTAÑEDA**.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 27 del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector

Ambiente” el cual, dispone que la Dirección de Procesos Sancionatorios, ejercerá, entre otras las siguientes funciones:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

5. Emitir el acto administrativo por medio del cual se dispone el inicio del procedimiento sancionatorio.”

Mediante Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, “por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la señora **OLGA CECILIA PACHON CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.456.744, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **OLGA CECILIA PACHON CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No 41.456.744, con y/o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado de (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico 0426 del 12 de febrero de 2026, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. – En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización,

reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO SEXTO: El expediente **SDA-08-2026-293** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

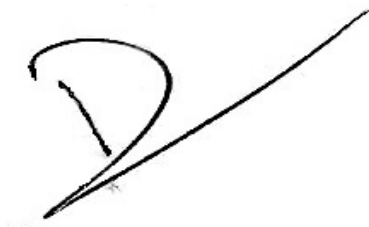
ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expediente SDA-08-2026-293

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	SDA-CPS-20260798	FECHA EJECUCIÓN:	26/03/2026
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	SDA-CPS-20260783	FECHA EJECUCIÓN:	28/03/2026
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/05/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------